

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 074

CIR\_BNR\_074.08

México D.F. a 13 de junio del 2008

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

### Consejo de salubridad General

- Acuerdo por el que se establecen medidas de protección en materia de salud humana para prevenir el uso y consumo de pseudoefedrina y efedrina

### Contenido:

1.- El gobierno mexicano en la lucha contra la producción y tráfico de drogas sintéticas, ha reforzado la estrategia sanitaria para el **control de las importaciones de pseudoefedrina y efedrina**, con la participación del Consejo de Salubridad General, que le corresponde señalar las medidas que permitan reducir la presencia de sustancias que son utilizadas para la elaboración de metanfetaminas o cualquier otra droga sintética. Que es necesaria la participación de la Secretaría de Salud para que las acciones que se desarrollen en el presente acuerdo.

Artículo	Contenido
Primero	Para la fabricación de medicamentos o cualquier insumo para la salud, se prohíbe el uso de las sustancias pseudoefedrina y efedrina, excepto lo mencionado en los numerales segundo y tercero del presente acuerdo.
Segundo	Se prohíbe la producción, distribución, comercialización de las sustancias pseudoefedrina y efedrina, a demás de cualquier insumo para la salud que haya sido elaborado con dichas sustancias.  Para las dependencias, entidades o institutos para llevar a cabo sus investigaciones, vigilancia o actividades de análisis toxicológicos, se les autorizara el uso y adquisición de la pseudoefedrina y efedrina y será otorgada por le Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Tercero	Con excepción del sulfato de efedrina en su forma farmacéutica de solución inyectable y para la elaboración de esta, se <b>prohíbe la importación de las sustancias pseudoefedrina y efedrina</b> , a demás de cualquier insumo para la salud que haya sido elaborado con dichas sustancias.  El Comisionado Federal para la Protección Contra Riegos Sanitarios, será el

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 074

CIR\_BNR\_074.08

	único que autorizara la importación de las sustancias pseudoefedrina y efedrina
Cuarto	<p>Los laboratorios, almacenes y demás establecimientos que cuenten con inventarios de medicamentos o materia prima de pseudoefedrina y efedrina, deberá reportarlos antes del 25 de julio del presente</p> <p>Las farmacias deberán concentra sus existencias con sus respectivos distribuidores para su destrucción con excepción del sulfato de efedrina en su forma farmacéutica de solución inyectable</p>
Quinto	<p>Los distribuidores y titulares de los registros sanitarios de los medicamentos que contengan pseudoefedrina y efedrina, deberán cumplir con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Recoger y destruir dichos medicamentos</li> <li>2.- Dar aviso de su destrucción 15 días hábiles de anticipación</li> <li>3.- Señalar hora y lugar de la destrucción</li> <li>4.- Contar con la presencia de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos sanitarios</li> <li>5.- Adjuntar el inventario de medicamentos a destruir</li> </ol>
Sexto	<p><b>Toda importación en proceso se debe suspender.</b></p> <p>La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cancelara todos los permisos de importación que estén por ejercerse, con excepción del sulfato de efedrina en su forma farmacéutica de solución inyectable o para la fabricación de ésta.</p> <p>Deberá proceder su destrucción si un lote de pseudoefedrina, efedrina o producto terminado, si fue introducido al país, conforme al numeral quinto del presente acuerdo.</p>
Séptimo	<p>La Comisión federal para la protección contra riesgos sanitarios , debe contar al momento de que entre en vigor el presente acuerdo con;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Las condiciones necesaria para recibir las solicitudes de destrucción.</li> <li>2.- Coordinar su traslado para la posterior destrucción de los medicamentos.</li> </ol>
Octavo	<p>La Comisión Federal para la Protección contra riesgos sanitarios deberá vigilar el cumplimiento del presente acuerdo.</p>

### Transitorios:

**Primero:-** Entrada en vigor el día 16 de junio de 2008 (siguiente día hábil de su publicación)

**Segundo:-**La prohibición de la comercialización tendrá efecto a partir del 7 de julio de 2008

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 074

CIR\_BNR\_074.08

**Tercero.-** para la exportación de medicamentos que contengan pseudoefedrina, se les autoriza 6 meses a partir de la vigencia del acuerdo, para cumplir con los compromisos previos, y no podrán ser comercializados en el país.

### Secretaría de Relaciones Exteriores

- Decreto por el que se aprueba el Protocolo por el que se adiciona el Capítulo de Compras del Sector Público al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, suscrito en la ciudad de Santiago, Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, firmado en la Ciudad de México el veintiocho de agosto de dos mil siete.

### Contenido;

Se aprueba el Protocolo por el que se adiciona el Capítulo de Compras del Sector Público al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, suscrito en la ciudad de Santiago, Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, firmado en la Ciudad de México el veintiocho de agosto de dos mil siete". **(Artículo único)**.

Se anexa al presente el proyecto de Protocolo aprobado por la COFEMER para que conozcan el sentido de las modificaciones.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

[claudia.pena@claa.org.mx](mailto:claudia.pena@claa.org.mx)

[benito.nava@claa.org.mx](mailto:benito.nava@claa.org.mx)